

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

24



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 67
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00153-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUZ ELENA ARIAS MARÍN con c.c. 60.286.636 a través de Defensor del Pueblo el 12/03/2020, en contra de SALUD TOTAL EPS, se dispuso la vinculación de CLÍNICA VERSALLES, ADRES y CONFA.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante, solicita que se ordene a SALUD TOTAL EPS, que de forma urgente autorice y programe a LUZ ELENA ARIAS MARÍN los servicios NASOFIBROLARINGOSCOPIA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA ordenados por su médico tratante.

Las basa en los siguientes, también resumidos

HECHOS:

Narra la agente oficiosa que LUZ ELENA ARIAS MARÍN cuenta con 58 años de edad, que desde el 4/04/2019 está diagnosticada con APNEA DEL SUEÑO, y fue remitida para realizarle el procedimiento NASOFIBROLARINGOSCOPIA, para el 12/03/2020 tenía programada la consulta pero le fue cancelada 5 minutos antes, lo que la motivó a acudir a la Defensoría del Pueblo para instaurar la tutela.

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS, guardó silencio.

CLÍNICA VERSALLES, guardó silencio.

CONFA manifestó que la paciente en valoración llevada a cabo el día 4 de Abril de 2019, el especialista en otorrinolaringología le prescribe: "TAC DE SENOS PARANASALES TSH + T4 LIBRE, POLISOMNOGRAFIA CON OXIMETRIA (ORDEN MANUAL) Y NASOFIBROLARINGOSCOPIA". Ahora bien, como se puede evidenciar en la autorización 1692823 emitida por la EPS SALUD TOTAL el día 30 de abril de 2019, el examen diagnóstico solicitado por la accionante fue direccionado hacia la IPS Clínica Versalles. Por lo que esa IPS no ha vulnerado derecho alguno.

ADRES por su parte indicó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: **(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y **(ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.**¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

26

que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) *Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadano, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

EL CASO CONCRETO:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

LUZ ELENA ARIAS MARÍN cotizante a SALUD TOTAL EPS con 58 años de edad, quien padece APNEA DEL SUEÑO, a quien el médico tratante desde el 04/04/2019, le prescribió NASOFIBROLARINGOSCOPIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, los cuales a la fecha de presentación de la acción constitucional no se habían materializado.

Del material probatorio que obra en el dossier se observa lo siguiente: copia de historia clínica (folios 7), copia de órdenes médicas (folios 5-6), copia de documento de identidad (folio 8).

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica GLORIA ENITH ARIAS MARÍN C.C. 30.284820 hermana de LUZ ELENA ARIAS MARÍN, quien indicó que ella le realizaba las vueltas de la salud a su hermana, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿De SALUD TOTAL EPS se ha comunicado referente a los servicios que está solicitado?"

CONTESTÓ: La llamaron de SALUD TOTAL y le programaron el examen para el 3 de abril a las 3 de la tarde, y la consulta con el otorrino el 21 de abril a las 9:40.

PREGUNTADO: A qué se dedica la señora LUZ ELENA ARIAS MARÍN

CONTESTÓ: Trabaja en una finca.

PREGUNTADO: ¿Cuáles son los ingresos de la señora?

CONTESTÓ: Lo que le pagan como empleada de la finca, me imagino que debe ganar el mínimo.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar de ella?

CONTESTÓ: Ella vive con los patrones y los trabajadores de la finca.

Vive con los patrones.

PREGUNTADO: ¿Alguien depende económicamente de ella?

CONTESTÓ: Mi mamá, mi hermano y yo dependemos de ella, yo no trabajo porque tengo muchos problemas de salud y mi hermano tiene una discapacidad. Mi mamá es beneficiaria de ella en salud y recibe el subsidio del adulto mayor que lo usamos para pagar los copagos y los pasajes.

PREGUNTADO: ¿Qué gastos del hogar asume la señora LUZ ELENA ARIAS MARÍN?

CONTESTÓ: Mercado, nos da para los pasajes, nos paga las facturas, ella es el único ingreso seguro que tenemos.

PREGUNTADO: Viven en casa propia o arrendada.

CONTESTÓ: Casa propia, que nos dio el gobierno pero está en obra negra.

PREGUNTADO: ¿Tiene otros ingresos o bienes que le generen renta?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

27

CONTESTÓ: *No ingresos ni bienes.*

PREGUNTADO: *¿Declara renta?*

CONTESTÓ: *No declara renta.*

PREGUNTADO: *¿tendrían cómo asumir los costos de los servicios que necesita la señora LUZ ELENA ARIAS MARÍN?*

CONTESTÓ: *No tendría como asumir con sus recursos.*

PREGUNTADO: *¿Puede suministrarnos una dirección para enviarle la notificación del fallo?*

CONTESTÓ: *Carrera 1 C 48 F-18 San Sebastián, del Control de las busetas verdes hacia abajo."*

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y teniendo como base las valoraciones y diagnósticos previos que evidencian necesidad del procedimiento requerido por la gestora constitucional, y toda vez que a la fecha no ha sido consolidada efectivamente la mencionada solicitud se le tutelaré sus derechos fundamentales, pues si bien según la declaración los servicios ya fueron programados, lo cierto es que no se han materializado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de LUZ ELENA ARIAS MARÍN c.c. 60.286.636 el derecho a la salud vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

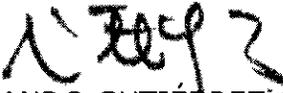
SEGUNDO:ORDENAR a SALUD TOTAL EPS, por intermedio de su representante legal para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta tutela proceda a autorizar y materializar los servicios médicos de NASOFIBROLARINGOSCOPIA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, a la accionante LUZ ELENA ARIAS MARÍN, los cuales fueron ordenados por su médico tratante el cual requiere como plan de manejo para su diagnóstico de "APNEA DEL SUEÑO", lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ ELENA ARIAS MARÍN
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-20120-00153-00

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ